



COMUNICACIÓN "A" 3797

07/11/2002

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 324

Decreto 2167/02 y Resolución 558/02 del Ministerio de Economía. Opción de cancelación en efectivo para depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos y tenedores de Boden 2007. Modificaciones. Extensión de plazos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el primer párrafo del punto 7. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3740-, por el siguiente:

"7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-.

Los titulares de certificados de depósitos reprogramados, constituidos originalmente en moneda extranjera "CEDROS" a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 12.12.02, inclusive, por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descripta en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso:"

2. Sustituir el punto 7.1. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3740-, por el siguiente:

"7.1. Recibir, a través de la entidad financiera correspondiente que rescatará parcial o totalmente dichos certificados según sea el caso, "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" en dación en pago total o parcial de los respectivos certificados, aplicada en este último caso en forma proporcional al total de las series pertenecientes a cada tramo.

El precio de suscripción será de US\$ 100 de valor nominal por cada \$140 de valor nominal del certificado actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, a los efectos de determinar el valor nominal de los bonos a entregarse, se deducirá el importe de los intereses devengados y pagados correspondientes a los "CEDROS" desde el 30.10.02 a la relación de US\$ 1 por cada \$1,40 actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice del 3.2.02 y el de la correspondiente fecha de pago de intereses.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a rescatarse, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en en



la fecha en que se ejerza la respectiva opción si ésta fuera posterior o acreditarse en cuentas que posean márgenes de libre disponibilidad o en cuentas de libre disponibilidad de acuerdo con las opciones previstas en el punto 3. de la Comunicación "A" 3708.

Conjuntamente, la entidad financiera otorgará una opción de venta de cupones, sin costo alguno para el titular del certificado, en los términos que se detallan en el punto 7.1.1.

De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 12.12.02, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión, la opción de canje por bonos quedará sin efecto.

Además, en los casos previstos en el artículo 9° del Decreto 2167/02, cuando los adelantos de esta Institución sean insuficientes para la suscripción total de los respectivos bonos -Decretos 905/02 y 1836/02-, corresponderá efectuar el prorrateo de los bonos entregados entre los titulares que optaron por el canje.

En los casos en que las opciones hayan quedado sin efecto o, por los importes no convertidos a bonos al efectuarse el prorrateo mencionado precedentemente, se aplicará el "Régimen de reprogramación de depósitos".

3. Sustituir el acápite i) del punto 7.2.1. de "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3740- por el siguiente:

"i) Se emitirán por el importe en pesos equivalente al valor residual de los "CEDROS" actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, corresponderá, a estos efectos, deducir los intereses devengados y pagados por los respectivos "CEDROS" después de esa fecha.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a ser transformados en estas Letras, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se hubiera ejercido la respectiva opción si ésta fuera posterior o se acreditarán en cuentas existentes con imputación a los márgenes de libre disponibilidad o en cuentas de libre disponibilidad de acuerdo con las opciones previstas en el punto 3. de la Comunicación "A" 3708."

4. Sustituir el punto 7.3. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3740- por el siguiente:

"7.3. Cancelación en efectivo de los certificados -artículo 5° del Decreto 1836/02, texto según artículo 3° del Decreto 2167/02-, hasta el 21.11.02, inclusive, a solicitud del titular."

5. Sustituir el punto 8. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicaciones "A" 3740 y 3778- por el siguiente:



- “8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-. Opciones para los tenedores de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses” artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. del presente régimen -texto según Comunicaciones “A” 3637 y complementarias-, punto 8. de la Comunicación “A” 3656 o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad financiera, hasta el 12.12.02, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:

- 8.1. Solicitar la emisión de una “Opción de venta de cupones” en los términos establecidos en el punto 7.1.1. precedente, referidos a los citados bonos.
- 8.2. Transformar dichas tenencias en “Letras de Plazo Fijo en pesos”, a ser emitidas por la entidad financiera correspondiente, que procederá al rescate parcial o total de los bonos mencionados, según sea el caso, conjuntamente con una “Opción de Conversión en moneda de origen” emitida por el Gobierno Nacional.

8.2.1. “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Dichas letras constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 y del Sistema de Garantía de los Depósitos Ley 24.485 reglamentado por el Decreto 540/95 y normas complementarias y modificatorias, y se emitirán conforme los términos que se detallan seguidamente:

- i) Al importe del depósito reprogramado original conforme al punto 2.2. de este régimen se le deducirán las sumas que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).
- ii) El valor nominal de las “Letras de Plazo fijo en pesos” surgirá de considerar el importe determinado en el acápite i) o la proporción de dicho importe por la que se hubiere optado por recibir los bonos del Gobierno Nacional citados precedentemente, actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar los índices al 3.2.02 y al 30.10.02 al que se deducirá, en su caso, las mejoras recibidas actualizadas por dicho coeficiente desde la fecha de su percepción hasta el 30.10.02.
- iii) Las letras emitidas se ajustarán a las condiciones generales indicadas en el punto 7.2.1. ii).

En los casos previstos en el artículo 24 del Decreto 905/02, el valor nominal de las “Letras de Plazo fijo en pesos” a emitirse surgirá de aplicar al valor nominal de los correspondientes bonos, el precio pagado en el momento de la



suscripción de acuerdo con las condiciones de emisión o, en su caso, el precio de corte de la licitación efectuada oportunamente por el Ministerio de Economía.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta el 29.10.02, inclusive, se abonarán conforme a lo establecido en las condiciones de emisión.

8.2.2. “Opción de Conversión a moneda de origen”.

Estos instrumentos serán emitidos por el Ministerio de Economía conforme a lo previsto en el punto 7.2.2.

8.3. Optar por canjear hasta el 21.11.02., inclusive, el correspondiente bono a solicitud del titular, con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24, por el pago en efectivo en pesos -artículos 5° y 9° del Decreto 1836/02, texto según artículos 3° y 4° del Decreto 2167/02-.”

6. Incorporar como punto 9. del “Régimen de reprogramación de depósitos” el siguiente:

“9. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decreto 2167/02-. Opción de cancelación en efectivo, a solicitud del titular hasta el 21.11.02, inclusive, de “Certificados de depósitos reprogramados” (“CEDROS”) constituidos originalmente en pesos y de “Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007”, con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24 del Decreto 905/02.

9.1. Importes de hasta \$7.000 de depósito reprogramado original.

i) Certificados de depósitos reprogramados “CEDROS” originalmente constituidos en pesos -punto 6.1. de este régimen-.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se considerará el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen.

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de \$ 7.000, el titular podrá solicitar el rescate total o parcial de las tenencias de las series de “CEDROS” que correspondan al tramo pertinente, a su valor técnico a la fecha de pago, en forma proporcional.

ii) “Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007” artículo 11 del Decreto 905/02.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se tomará en cuenta el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. o 2.2. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto



en el presente régimen, sin considerar en su caso, las actualizaciones por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de \$ 7.000, el titular podrá requerir el rescate total o parcial de las tenencias correspondientes de estos bonos al 100% de su valor nominal actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar el índice al 3.2.02 y el de la fecha de pago.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta la fecha de pago, inclusive, se abonarán conforme a lo establecido en las condiciones de emisión.

9.2. Importes de hasta \$10.000 de depósito reprogramado original.

Por los saldos de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. y en su caso del punto 2.2. de este régimen de hasta \$10.000 al 31.5.02, determinados de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 9.1. precedente, las entidades podrán ofrecer su cancelación en efectivo siempre que:

- i) se implemente para todos los titulares de “CEDROS” y/o “Bonos” que se encuentren en esas condiciones y que así lo soliciten.
- ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 9.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos en pesos mencionados en los puntos 9.1. y 9.2. se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas existentes con imputación a los márgenes de libre disponibilidad o mediante la acreditación en cuentas de libre disponibilidad de acuerdo con las opciones previstas en el punto 3. de la Comunicación “A” 3708.

Quando se trate de certificados o de bonos correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.”

7. Establecer que la opción prevista en el punto 3. de la Comunicación “A” 3740 abarcará también, a las inversiones realizadas en cuotapartes de fondos comunes de inversión y Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas y de infraestructura.

A efectos de determinar el importe por el cual deberán entregarse los citados bonos se considerará, el menor valor de:



- La sumatoria de los saldos de los activos comprendidos al 17.9.02, o
- La sumatoria de los saldos de esos activos al 9.2.02.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones